

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603032
Materia Empleo
Asunto Falta de resolución de recurso potestativo de reposición

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603032, en el que se manifestaba que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta al recurso de reposición presentado el 10/05/2026 frente a la Resolución de 14 de abril de 2026, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se publican las titulaciones requeridas para acceder a puestos de difícil cobertura, así como contra su Anexo «Requisitos de titulación exigidos en los procedimientos de adjudicación continua y de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad. Curso 2025-2026. Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria».

El 15/06/2026 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 04/08/2026. En su informe la Conselleria indicaba lo siguiente:

El director general de Personal Docente, mediante resolución de fecha 10/07/2026, da respuesta al recurso potestativo de reposición interpuesto por la persona interesada. Se adjunta dicha resolución y el justificante de notificación al interesado.

Trasladamos esta información a la persona interesada para que, en el plazo de 15 días, pudiera presentar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no presentó ningún escrito.

Llegados a este punto, a la vista del informe y documentos remitidos por la Administración, se hace evidente que desde la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades se ha dictado resolución expresa, congruente y motivada resolviendo en recurso de reposición interpuesto por el ciudadano.

Con ello se ha satisfecho su derecho a obtener respuesta a su recurso, sin que pueda esta defensoría valorar los aspectos materiales o de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano ante la Administración, pues pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y debe ser resueltas por órganos técnicos con conocimientos especializados.

En casos como el que nos ocupa, las competencias del Síndic de Greuges se extienden a la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Por ello, nuestra intervención queda limitada a la comprobación del respeto al derecho a obtener respuesta de la Administración.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

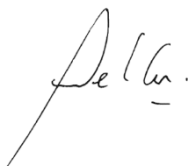
En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En materia de recursos administrativos, y concretamente por lo que se refiere a los recursos de reposición, el artículo 124.2 establece en un mes el plazo máximo para dictar y notificar su resolución, plazo este que ha sido superado por la Conselleria.

Así, en el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto del recurso de reposición presentado por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana